

CLASE 1: MÓDULO 1

ESTATUTOS JURÍDICOS QUE RIGEN A LOS MÉDICOS

Gabriel Nieto

Jefe Unidad Defensa Laboral Médica

UDELAM



FALMED



FALMED

UDELAM

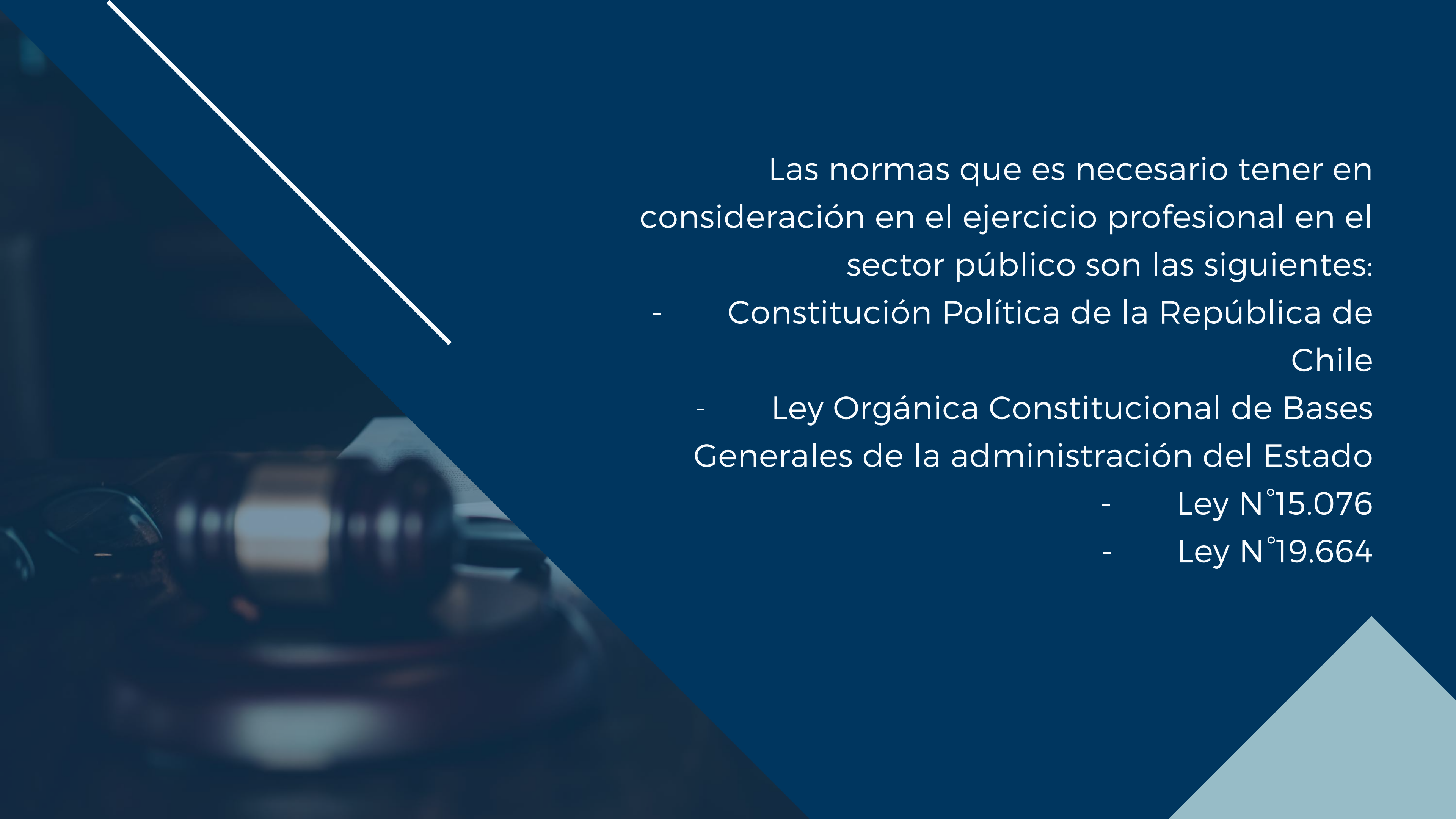
UNIDAD DE
DEFENSA
LABORAL MÉDICA

ESTATUTOS JURÍDICOS QUE RIGEN A LOS MÉDICOS

Al momento de egresar, el médico cirujano que comienza su vida laboral o de funcionario público, se ve enfrentado a una realidad compleja, en donde, existe una gran cantidad de conceptos y diversas formas en las que se puede ver relacionado con su futuro empleador.

En primer lugar, puede optar por desempeñarse en el sistema público de salud, ya sea a nivel de Servicio de Salud, Carabineros de Chile, las Fuerzas Armadas, ya sea a nivel municipal. Sin perjuicio de que se desarrollará exhaustivamente, acá se mencionarán los diversos estatutos por los que el médico puede ejercer su profesión:

**1. FUNCIONARIOS
PÚBLICOS PROFESIONALES
FUNCIONARIOS DEL SISTEMA
NACIONAL DE SERVICIOS DE
SALUD.**



Las normas que es necesario tener en consideración en el ejercicio profesional en el sector público son las siguientes:

- Constitución Política de la República de Chile
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del Estado
 - Ley N°15.076
 - Ley N°19.664

a) Constitución Política de la República de Chile

En el esquema recientemente expuesto, observamos que estos funcionarios públicos, se rigen primordialmente, como todos los individuos, por nuestra Constitución Política, por cuanto, el artículo 6° del mencionado texto indica:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley.”

Pues bien, los órganos del Estado son las personas que debidamente investidas e incorporadas a una institución pública, actúan en nombre de aquel, atribuyéndole o imputándole lo obrado o no por ellos, tal como si el Estado mismo lo hubiere hecho. Órganos son, en tal sentido y con carácter general, las autoridades y funcionarios públicos.

a) Constitución Política de la República de Chile

De esta forma, los médicos cirujanos que se incorporan a la administración del Estado, sin excepción, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Aquí se encuentra el principio de primacía o supremacía constitucional, o sea, la cualidad de Ley Suprema que singulariza a la Constitución en su forma y fondo. Por este principio, la Carta Fundamental convierte en obligatorios sus valores, principios y normas, tanto para las autoridades públicas como para todos los habitantes y ciudadanos, y lo hace directamente, es decir, sin que sea necesario que medie entre la Constitución y las personas otra norma jurídica que desarrolle y haga imperativo obedecer a sus disposiciones.

b) Ley 18.575, Orgánica Constitucional Bases Generales de la Administración del Estado

Aplica como norma general, consagrando los siguientes elementos:

Servicialidad del Estado

La administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Eficiencia y Eficacia

Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Jerarquía

Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico. Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Probidad Administrativa y Transparencia

Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Preeminencia de los Estatutos Administrativos

El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Responsabilidad Administrativa

•El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle. En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

Capacitación y Perfeccionamiento del personal del Estado

•La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

c) Ley 15.076 Estatuto para los médico farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas, texto refundido, coordinado y sistematizado por el DFL N°1, de 2001, del Ministerio de Salud

Como vimos anteriormente, los estatutos especiales son los que regulan la relación entre los médicos cirujanos y el Estado. Así las cosas, por especialidad, existe este texto legal destinado, entre otros, a los profesionales que nos ocupan, en donde se regulan materias tales como:

1. El ingreso de los profesionales funcionarios a la planta del servicio público como titular;
2. Normas especiales sobre remuneraciones;
3. Horario de trabajo e incompatibilidades;
4. Calificaciones de los funcionarios;
5. Feriados, licencias y permisos;
6. Reemplazos, comisiones y traslados;
7. Otorgamiento de Becas;
8. Liberación de guardia nocturna.

c) Ley 15.076 Estatuto para los médico farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas, texto refundido, coordinado y sistematizado por el DFL N°1, de 2001, del Ministerio de Salud

Las disposiciones de esta ley, deben ser complementadas con su Reglamento, el Decreto Supremo N°110, de 1963, del Ministerio de Salud, y respecto al beneficio de liberación de guardia nocturna, con la Ley N°19.230.

Con la dictación de la Ley N°19.664, se regularon la carrera funcionaria, remuneraciones y capacitaciones, para los cargos diurnos de 11, 22, 33 y 44 horas, siendo dicho cuerpo legal el que rige esos aspectos específicos para esos cargos.

d) Ley 19.664 Establece Normas Especiales Para Profesionales Funcionarios Que Indica De Los Servicios De Salud Y Modifica La Ley N° 15.076

1. Se aplica a los médicos que se desempeñan cargos de 11, 22, 33 y 44 horas en los Servicios de Salud.
2. Es una ley modificatoria, por cuanto sólo rige en los casos especiales que indica. En lo no previsto en ella, sigue vigente la Ley 15.076.
3. Esta Ley que se aplica sólo a los cargos diurnos indicados, regula la carrera funcionaria, separando la misma en dos grandes etapas:
4. Etapa de Destinación y Formación; y
5. Etapa de Planta Superior.

d) Ley 19.664 Establece Normas Especiales Para Profesionales Funcionarios Que Indica De Los Servicios De Salud Y Modifica La Ley N° 15.076

1. Además, regula el acceso a dicha carrera funcionaria, el ingreso a programas de especialización y subespecialización.
2. Asimismo, establece normas especiales sobre remuneraciones y asignaciones y el procedimiento de acreditación al que se tienen que someter los médicos para ir avanzando en los distintos niveles de la mentada carrera.

e) 18.834, Estatuto Administrativo

Como norma supletoria, rige en lo que no se observe en las dos Leyes anteriores, es decir, lo que no está regulado en la Ley 19.664, se debe regir por la Ley 15.076 y, en el evento de que esta última no observe la solución para una determinada situación, debe buscarse ésta en el Estatuto Administrativo.

f) Código del Trabajo

También se ha constituido como una norma general que podría resolver conflictos jurídicos, de forma supletoria, es decir, cuando la solución no se encuentre prevista en los textos legales que hemos mencionado precedentemente.

2. FUNCIONARIOS DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL (APS MUNICIPAL)



Constitución



Ley Orgánica



Ley Orgánica de
Municipalidades



Ley 18.883



Ley 19.378

Sobre el particular, nos remitiremos a lo indicado en el acápite anterior, sobre la aplicación de la Constitución y la Ley N°18.575 y el Código del Trabajo.

Sí nos detendremos, en lo que nos interesa, que es la Ley 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, regulando los siguientes aspectos:

- o Normas Generales del Régimen Laboral de la APS municipal;
- o Dotación y Jornada de Trabajo;
- o Remuneraciones;
- o De la carrera de los funcionarios de la salud del sector municipal que se desempeñen en APS;
- o Misiones de estudio;
- o Obligaciones Funcionarias;
- o Calificaciones;
- o Término de la Relación Laboral.

Se hace aplicable el Decreto 2296 de 2007, del Ministerio de Salud que es el Reglamento de la Ley 19.378.

Además, en lo que no se prevea en la referida normativa legal, deberá aplicarse supletoriamente:

- a) La Ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales;
- b) La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. PROFESIONALES FUNCIONARIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Sobre el particular, nos remitiremos a lo indicado en el acápite anterior, sobre la aplicación de la Constitución y la Ley N°18.575 y el Código del Trabajo.

a) DFL N°1, DE 1997, del Ministerio del Interior, ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El Estatuto contiene las disposiciones que regulan la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde el ingreso a estas Instituciones hasta el término de su carrera profesional. Asimismo, rige las relaciones entre el Estado y otras categorías de servidores que se desempeñen en estas Instituciones.

b) En lo no previsto en el Estatuto Especial, rige la Ley 15.076 y, luego, la Ley 18.834.

4. PROFESIONALES DE CARABINEROS DE CHILE

También nos remitiremos a lo señalado respecto a la Constitución Política, de la República de Chile, Ley 18.575 y el Código del Trabajo. Además, a los profesionales que se desempeñen en esta institución, le son aplicables las siguientes Leyes:

- Ley 18.961 que fija la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

- Decreto 412, de 2019 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Se faculta a la Dirección General de Carabineros para contratar médicos y dentistas, por horas de trabajo, conforme a las prescripciones de la Ley 15.076, de 1967, cuando las necesidades del servicio lo requieran, siempre que la Ley de Presupuestos consulte fondos para ello. Igualmente, se la faculta para contratar con cargo a los mismos fondos, en forma temporal y por un plazo máximo de seis meses, a profesionales afectos a la mencionada Ley, en caso de ausencias de los titulares de Carabineros, motivadas por feriados, licencias, permisos o reposo preventivo. Estas contrataciones no producirán incompatibilidades. Los profesionales contratados en virtud de este artículo no integrarán la planta institucional.

- Personal contratado por Resolución (CPR) aquel que desempeñe funciones en Carabineros de Chile, en forma transitoria, sin constituir escalafones ni ocupar plazas de la planta institucional fijada por Ley N°18.291 y sus modificaciones, por el lapso o periodo que la resolución respectiva determine o mientras sean necesarias sus funciones, pudiendo durar como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. Se hace presente que este personal no se encuentra afecto a las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria, salvo en lo que dice relación con las normas sobre protección de la maternidad reguladas en dicho cuerpo legal.

- Asimismo, en conformidad al artículo 10 del D.F.L. (I)N°2, de 1968, la Dirección de General de Carabineros, puede contratar médicos y dentistas por horas de trabajo, conforme a las prescripciones de la Ley N°15.076, con fondos de la Ley de Presupuestos.

5. MÉDICOS CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por ese Código y por sus Leyes complementarias.